

I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

Presidencialismo: análisis comparativo constitucional.

Petit, Luciano, Costa, Gustavo Luis, Gussoni, Valeria y Trinidad, María Emilia.

Cita:

Petit, Luciano, Costa, Gustavo Luis, Gussoni, Valeria y Trinidad, María Emilia (2009). *Presidencialismo: análisis comparativo constitucional. I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-020/522>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eYG7/muC>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

PRESIDENCIALISMO: ANÁLISIS COMPARATIVO CONSTITUCIONAL

Petit, Luciano; Costa, Gustavo Luis; Gussoni, Valeria; Trinidad, María Emilia
Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

En trabajos anteriores, en el marco del proyecto UBACyT P048, se analizó la relación entre la psicología de los regímenes políticos y el perfil psicológico de la población (Benbenaste, 2008, 2007). En el presente artículo se realiza un análisis comparativo de las secciones referidas al poder presidencial plasmados en las constituciones francesas, norteamericana y argentina. La justificación se sustenta en el hecho que desde el nacimiento de los Estados Nación en América Latina la configuración presidencialista delineó el perfil de gobierno; el cual, históricamente, en muchas oportunidades derivó en regímenes populistas. Actualmente se menciona al parlamentarismo como una fórmula política prestigiosa para superar cualquier disfuncionalidad del sistema presidencial local. Esta expectativa parlamentarista lleva el supuesto de que derrumbando al presidencialismo todo quedaría resuelto, desde esta perspectiva se olvida lo fundamental a saber: sin controles institucionales ni uno u otro sistema de gobierno garantiza el sistema republicano. Es decir, sin estructuras republicanas consolidadas el sistema presidencialista o parlamentario deviene en gobiernos populista que pueden derivar en autoritarios.

Palabras clave

Presidencialismo Populismo República Constituciones

ABSTRACT

PRESIDENCIALISM: COMPARATIVE CONSTITUTIONAL ANALYSIS

In previous works, within the framework of the project UBACyT P048, I analyze the relation between the psychology of the political regimes and the psychological profile of the population (Benbenaste, 2008, 2007). In the present article a comparative analysis of shaped the sections referred to the presidential power in the French constitutions is made, North American and Argentine. The justification is sustained in the fact that from the birth of the States Nation in Latin America the presidential configuration delineated the government profile; which, historically, divert in regimes Populists. Nowadays the parliamentarism it is admired to be as a prestigious political formula but also like a fantastic and definitive remedy to surpass any disfunctionality of the local presidential system. Behind this parliamentaristic mythology there is an important dose of constitutional fantasy, supposing that collapsing to the presidentialism everything it would be resolute, and omitting that without division of powers and controls institutions neither one or another system of government guarantees the republican democracy. In other words, without consolidated republican structures the presidentialistic or parliamentary system became authoritarian governments.

Key words

Presidencialism Populism Republic Constitutions

En el marco del Proyecto de Investigación UBACyT P048 se analiza, entre otros temas, la asociación entre, por un lado ciertos rasgos psicológicos de la población argentina (Benbenaste, 2008, 2007) y, por otro el presidencialismo de corte paternalista (Petit, 2008). El objetivo de este trabajo es realizar un análisis comparativo de las constituciones francesas, norteamericana y argentina; centrado en las secciones referidas al poder ejecutivo.

Funciones presidencial:

Francia: "El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento

to regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado. Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados." (Artículo 5). Estados Unidos: "El poder ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América" (Artículo II, sección 1). "... presidente prestará el siguiente juramento o promesa: "Juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que de la mejor manera a mi alcance guardaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos." (Artículo II, sección 1). Argentina: "El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina". (Artículo 87). "... el presidente y vicepresidente prestarán juramento... de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina". (Artículo 93). Únicamente la Constitución Francesa explicita deberes presidenciales a demás de los ejecutivos. La Argentina y Estados Unidos en el apartado referido al juramento de los presidentes estable deberes extra ejecutivos.

Elección, período de mandato y reelección:

Francia: "El Presidente de la República será elegido por un período de cinco años por sufragio universal directo". (Artículo 6). "El Presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de votos emitidos..." (Artículo 7). Estados Unidos: "... Este desempeñará sus funciones por un término de cuatro años y se le elegirá, junto con el vicepresidente, quien también desempeñará su cargo por un término similar, de la siguiente manera: Cada estado designará, en la forma que prescribiere su Asamblea Legislativa, un número de compromisarios igual al número total de senadores y representantes que le corresponda en el Congreso; pero no será nombrado compromisario ningún senador o representante o persona alguna que ocupare un cargo de confianza o retribuido bajo la autoridad de los Estados Unidos... Los compromisarios..." (Artículo II, sección 1). Argentina: "El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo..." (Artículo 90). "... serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único." (Artículo 94). "Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos..." (Artículo 98). Argentina y Estados Unidos poseen períodos de cuatro años y Francia de 5 años; la diferencia se establece en la modalidad de elección pues Estados Unidos elige al presidente por Asamblea Legislativa sin requisito de mayoría o porcentaje mínimo de votos; diferenciándose de Francia, solicita mayoría absoluta, y Argentina, margen porcentual respecto al segundo. Respecto a la reelección solo la Argentina limite el período a dos mandatos consecutivos.

Nombramiento de autoridades judiciales y ministros:

Francia: "El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros". (Artículo 9). "El Presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos discutidos en Consejo de Ministros. Nombrará los cargos civiles y militares del Estado. El Consejo de Ministros nombrará: Los Consejeros de Estado..." (Artículo 13). Estados Unidos: "Asimismo, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará... los jueces del Tribunal Supremo y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyos cargos se establezcan por ley y cuyos nombramientos esta Constitución no prescriba." (Artículo II, sección 2). Argentina: "Nombrará los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes... por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría..." (Artículo 99). Los presidentes de Argentina y Estados Unidos pueden nombrar los jueces de la Corte Suprema (el Congreso debe ratificar la nomina) como los ministros; al diferencia radica en que la Constitución Argentina expresamente otorga al ejecutivo la potestad de remover al jefe de gabinete y ministros por su solo voluntad. El presidente de Francia no posee la facultad de designación de los jueces de la Corte Suprema pero si de nombrar a los ministros aunque a través del Consejo de Ministros el cual preside.

Disolución del Parlamento:

Francia: "El Presidente de la República podrá, previa consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de las asambleas, acordar la disolución de la Asamblea Nacional". (Artículo 12). Argentina y Estados Unidos no poseen normativa constitucional al respecto.

Informes al Congreso:

Francia: "El Presidente de la República se comunicará con las dos asambleas del Parlamento por medio de mensajes que mandará leer y que no darán lugar a ningún debate". (Artículo 18). Estados Unidos: "El presidente informará periódicamente al Congreso sobre el estado de la Unión y le recomendará aquellas medidas que él estime necesarias y convenientes". (Artículo II, sección 3). Argentina: "Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes". (Artículo 99). El presidente Argentino solo una vez al año da cuenta al Congreso de sus medidas. La Constitución Francesa no establece frecuencias de comunicados aunque especifica que los mismos no serán debatidos con el Parlamento. El presidente de Estados Unidos efectuara informes frecuentes posibilitando su debate en el Congreso.

Prerrogativas legislativas:

Argentina: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros." (Artículo 99). Francia y Estados Unidos no poseen normativa constitucional al respecto.

ARGENTINA: "PRESIDENCIALISMO NO REPUBLICANO".

Desde los inicios del Estado Nacional Argentino el sistema presidencial de gobierno fue la práctica institucional predominante en el país; estructurado de esta manera el presidencialismo devino en gobiernos populistas. El resultado fue un sistema de gobierno con predominio del ejecutivo sobre los otros poderes, con controles exiguos sobre el presidente y con dominio político de la Capital Federal sobre las provincias, debido a la inexistencia del federalismo o mejor dicho de su poco desarrollo económico, representaciones sociales poco diferenciadas de la tradición cuando no de atavismos y manejo de la política por caudillos.

En la Argentina el poder legislativo ha tenido históricamente una débil incidencia en el proceso político y sus representantes escasa participación en la resolución de crisis nacionales. Estas siempre se resolvieron fuera del parlamento con la decisiva intervención de liderazgos presidenciales plebiscitarios como los de Yrigoyen y Perón y la participación militar (Rehren, 2001). El modelo constitucional de 1853 le asignó al parlamento un rol subordinado, funcionando como transmisor del ejecutivo, limitándose a sancionar leyes gestadas sin negociación interparlamentaria. Los gobiernos populistas y la inestabilidad democrática que imperó en el país desde 1930 hasta 1983 tampoco contribuyeron a fortalecer las instituciones republicanas.

DISCUSIÓN FINAL

El estilo de representación formulado, y acentuado en la reforma de 1994, en la Constitución Nacional fortalece el poder presidencial no republicano, lo que significa una delegación de poderes del congreso al ejecutivo; ejemplo de esto son los veto parcial de leyes aprobadas por el congreso y múltiples y variados decretos de "necesidad y urgencia" (D.N.U.). El Congreso entonces, aparece reducido a una "correa de transmisión de información entre el Ejecutivo nacional, los gobiernos provinciales, las agrupaciones territoriales de partido, los sindicatos y las demás organizaciones sectoriales" (Novaro, 1995).

BIBLIOGRAFÍA

- BENBENASTE, N. (2008). Psicología de la Sociedad de Mercado. Buenos Aires: JVC Ediciones.
- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (2009). <http://www.america.gov/esp>.
- CONSTITUCIÓN DE FRANCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1958 (2009). <http://www.laeditorialvirtual.com.ar>.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (1999). Buenos Aires: Gobierno de la Ciudad; Secretaría de Educación.
- REHREN, A. (2001). La presidencia y el parlamento como instituciones representativas: los casos de Argentina, Chile y Francia. Chile: Revista de Ciencia Política. V. XXI, N° 2, 122-151.
- NOVARO, M. (1995). Las funciones representativas del Parlamento argentino. Buenos Aires: Cuadernos del CLAEH, 73-74.